385R1487

REGLAMENTO (CEE) Nº 1487/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1985/86, los incrementos mensuales del precio de umbral desencadenante, del precio de objetivo y del precio mínimo para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1485/85 (2) y, en particular, su artículo 2 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82, procede fijar para la campaña de comercialización 1985/86 los importes en los que el precio de umbral desencadenante, el precio de objetivo y el precio mínimo de los guisantes, habas y haboncillos se incrementarán cada mes a partir del comienzo del tercer mes de la campaña, y determinar el número de meses durante los cuales se aplicarán dichos incrementos;

Considerando que dichos incrementos, iguales para cada mes, deben fijarse teniendo en cuenta los gastos medios de almacenamiento y los gastos financieros comprobados en la Comunidad; que es conveniente fijar los gastos medios de almacenamiento basándose en el coste de almacenaje en locales adecuados y en los costes de manipulación necesarios para la buena conservación; que los gastos financieros puedan calcularse basándose en el tipo de interés considerado normal para las regiones productoras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1985/86, el importe de los incrementos mensuales del precio de objetivo y del precio mínimo de los guisantes, habas y haboncillos se fija en 0,180 ECUS por 100 kilogramos.

2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán durante seis meses.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización 1985/86, el importe de los incrementos mensuales del precio de umbral desencadenante de los guisantes, habas y haboncillos se fija en 0,400 ECUS por 100 kilogramos.

2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán durante seis meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIGNORILE

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.